PROCESO 2019 – 298
DESPACHO COMISORIO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, la providencia que confiere la comisión indicará su objeto con precisión y claridad, y al despacho comisorio se anexará una reproducción del auto que confiere la comisión y las piezas que haya ordenado el comitente y las solicitadas por las partes.

En el presente asunto, al despacho comisorio librado no se anexó reproducción o pieza de la providencia que confiere la comisión y tampoco anexo alguno ordenado por el comitente, y el vínculo compartido para el acceso a la demanda no permite el acceso al expediente.

Por tanto, previamente a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, se requiere a la parte interesada para que dentro del término de diez (10) días, so pena de devolver la comisión al juzgado de origen, se aporte copia digital del auto mediante el cual se confiere la comisión e indique con precisión y claridad el objeto de la misma, y se allegue además las piezas procesales ordenadas por el comitente que se requieren para la práctica de la diligencia comisionada, y de ser el caso de la documental que contenga la dirección y linderos del bien objeto del inmueble objeto de la entrega comisionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 150** **DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2020-0597

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el demandado Hugo Alexander Romero Bohórquez, se notificó de la orden de pago librada en su contra, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, y atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem, y en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, súrtase el emplazamiento de la aquí demandada MARICELA DELGADO ROMERO.

Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 22/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2020-0597

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos el Despacho comisorio N° 0035 diligenciado por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y téngase en cuenta el mismo para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 22/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-1051

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **JUAN PABLO MURILLO CASTILLO,** en contra de **DIANA RUBIELA GÓMEZ CHAPARRO,** por las cantidades señaladas en el auto de fecha 12 de marzo de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 1.250.000.oo.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 22/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2021-0177

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A efectos de resolver la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora y como quiera que de la consulta efectuada a la página web del Banco Agrario de Colombia se establece que el título de depósito judicial N° 400100008122535 por valor de $15'000.000.oo se encuentra cancelado con abono a cuenta desde el 7 de junio de 2022, mediante oficio N° 2022000262, sin que aparezca debitado a la cuenta de la entidad demandante conforme lo señala el togado actor, es menester entrar a aclarar la situación y para ello se dispone librar oficio al Banco Agrario de Colombia para que informe a esta sede Judicial a que cuenta fue abonado el referido título judicial y en que fecha, aportando prueba de la operación.

CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

L.B

RAD 2021-0935

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** en contra de **LILIANA MARGOTH CASTILLO MUÑOZ,** por las cantidades señaladas en el auto de fecha 29 de septiembre 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 550.000.oo

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 22/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2021-1097

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, requiérase a la NUEVA EPS, para que informe el trámite impartido al oficio N° 0490 del 14 de marzo de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Secretaria libre comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 22/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2021-1097

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por el Banco Davivienda, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 22/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Barranquilla, 26 de julio de 2022

Señores,
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a Radicado No. 11001400306520210105100

Apreciado Señor:

En respuesta a su **Oficio No. 01021** de fecha 25 de julio del 2022, recibido en nuestras oficinas el 22 de julio del presente año, la cual comunica ordenar el embargo de las Cuentas Bancarias, Títulos de Depósitos, Títulos de contenido crediticio, y demás valores del que sea titular, beneficiario o perteneciente a nombre de la(s) parte(s) demandada(s), me permito informar que:

Según se desprende de los registros en el Banco Serfinanza, el(los) ejecutado(s) relacionado(s) en el oficio no posee(n) cuentas o títulos vigentes según lo descrito en la orden.

Cualquier información adicional, con gusto la atenderé.

Atentamente,

RAFAEL BARRIOS ROJAS
Coordinador de Garantías y Embargos

Elaboró:
MICHELL RUIZ
Analista de Embargo

Rad 2022-0509

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorialista estese a lo dispuesto en providencia del 14 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por secretaría enlístese la liquidación de crédito aportada por la parte actora, conforme con lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por último, la secretaria de cumplimiento al numeral 4° del proveído del 14 de octubre del cursante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 22/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2022-0747

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que hay lugar, la revocatoria del poder otorgado al Dr. Ramón José Oyola Ramos.

De otro lado, se reconoce a MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderadas judiciales de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido.

Se advierte a las togadas actoras que deberán tener en cuenta lo señalado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 22/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2022-0749

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que hay lugar, la revocatoria del poder otorgado al Dr. Ramón José Oyola Ramos.

De otro lado, se reconoce a MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderadas judiciales de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido.

Se advierte a las togadas actoras que deberán tener en cuenta lo señalado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 22/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0801

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ALFONSO LONDOÑO MUÑOZ,** en contra de **ASESORIAS URBANAS RURALES S.A.S. y JOSE ALEXANDER HUERTAS FARFAN,** por las cantidades señaladas en el auto de fecha 4 de agosto de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida guardaron silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 1.250.000.oo.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 22/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2022-0833

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que hay lugar, la revocatoria del poder otorgado al Dr. Ramón José Oyola Ramos.

De otro lado, se reconoce a MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderadas judiciales de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido.

Se advierte a las togadas actoras que deberán tener en cuenta lo señalado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 22/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0871

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.,** en contra de **LUZ MARIBEL GONZALEZ MANCERA,** por las cantidades señaladas en el auto de fecha 10 de agosto de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 1.000.000.oo

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 22/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2022-0885

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho no puede tener en cuenta la notificación surtida por la parte actora, atendiendo que la dirección electrónica a la que fue envida la comunicación no es la misma reportada en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Téngase en cuenta que la allí señalada es jennyclarissa.06@hotmail.com y no jennyclarissa06@hotmail.com.

Es por ello que se ordena surtir nuevamente la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada en la dirección señalada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 22/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0887

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** en contra de **HERNANDO MENDOZA MELO,** por las cantidades señaladas en el auto de fecha 10 de agosto de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 1.600.000.oo

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 22/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2020-1051

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona la providencia del 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de indicar que se decreta el embargo de y retención de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado PEDRO PABLO TRIVIÑO DUARTE, como empleado de la UNION TEMPORAL ZIPAQUIRA SALUDABL.

Líbrese comunicación en los términos señalados en la providencia antes citada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 22/11/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.

2. Adicionar los hechos de la demanda, realizando la manifestación clara y precisa que refiere el numeral 5 del artículo 420 del CGP, referente a que el pago de la suma reclamada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

3. Aclarar la pretensión primera de la demanda, toda vez que la orden de pago de la obligación opera para la ejecución de la sentencia que se profiera, pues la finalidad del proceso monitorio es el requerimiento judicial al demandado para que pague la obligación o conteste la demanda con las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4. Aclarar la pretensión 2 correspondiente a los intereses moratorios que se cobran, por no tratarse el acto del convenio privado referido en la demanda de un acto comercial.

5. De conformidad con lo previsto por los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique el título o documento base de la acción y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 150** **DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Presentada la solicitud de la ejecución de la sentencia proferida en el proceso monitorio, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 306, 422 y 430 del CGP, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ARMANDO RAMÓN RUÍZ DÍAZ, en contra de **JHON EDISON BELTRÁN PEÑA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $12.110.000 por concepto de capital determinado en el numeral 1° de la sentencia de 5 de mayo de 2022, emitida por este Despacho Judicial.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 9 marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo ordenado en el numeral 1° del referido fallo.

3. $1.000.000 por concepto del valor de las costas y agencias en derecho determinadas en primera instancia en el proceso monitorio, y aprobadas mediante proveído de 23 de agosto de 2022.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 306 del CGP, por estado, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para excepcionar, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconocer personería adjetiva al doctor LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 150** **DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2022 – 1366

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 150** **DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base de recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CÉSAR LEONARDO NOREÑA ESPINOSA, en contra de **LUZ NELLY CESPEDES DE PABÓN,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $15.000.000 por concepto de capital adeudado, representado en la letra de cambio exigible el 29 de noviembre de 2019.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación contenida en el referido título valor, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JEISON ANDRÉS BURGOS PIÑEROS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 150** **DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2022 – 1374

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 150** **DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda indicando claramente el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. Aclárense los numerales 2 y 3 de los hechos de la demanda, en cuanto al número del pagaré base de la ejecución, porque se indica el N° 7918850, diferente al aportado con la demanda y referido en las pretensiones.

3. Conforme a la literalidad del texto del pagaré base de la ejecución, aclarar y/o adicionar el numeral 5 de los hechos de la demanda, toda vez que se indica como capital mutuado la suma de **$32.489.60,61** diferente al capital de **$$32.489.60** plasmado en el pagaré. Nótese que el capital determinado en el pagaré no está compuesta con centavos.

4. Aclarar la pretensión 1.a) de la demanda, pues conforme a la literalidad del pagaré base de la ejecución, el demandado se obligó a pagar a la demandante por concepto de capital **$$32.489.60.**

5. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de notificaciones indicando también la dirección física y electrónica de GRUPO REINCAR SAS, pues solo se hace alusión a la de su representante legal.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 150** **DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2022 -1382

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A., en contra de **CESAR AUGUSTO HERRERA AGUDELO,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $11.813.458 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, quien ostenta la calidad de representante legal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez - 2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 150** **DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2022 -1382

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

De igual manera, por la parte actora aclárese el embargo que se pretende en el numeral primero del escrito de cautelares, precisando claramente si lo que se pretende es el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos que el demandado devengue al servicio de la POLICIA NACIONAL.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez - 2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 150** **DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ